



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA CORCOVADO S.A; Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-099-2019

Santiago, 22 NOV 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.300, de 11 de septiembre de 2019, que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La

referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-099-2019

6. Que, con fecha 21 de agosto de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-099-2019, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-099-2019 en contra de Agrícola Corcovado S.A., por incumplimientos a su RCA N° 543/2005, que aprueba el proyecto “Planta de disposición final de lodos” y RCA N° 202/2008 que aprueba el proyecto “Regularización de zanjas de disposición final de lodos”, respecto de su vertedero ubicado en la comuna de Dalcahue, Chiloé, de la Región de Los Lagos.

7. Que, con fecha 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

8. Que, luego de haberse ampliado los plazos legales aplicables al procedimiento, el 13 de septiembre de 2019, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento.

9. Que, por medio del Memorándum N° 64327/2019, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

10. Que, el 14 de octubre de 2019, se efectuaron observaciones al Programa presentado, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-099-2019.

11. Que, producto de lo anterior, con fecha 5 de noviembre de 2019, se presentó un Programa de Cumplimiento Refundido por parte de la empresa.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

12. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad con la Resolución Exenta N° 1/ROL D-099-2019, consisten en infracciones del artículo 35 a) de la LO-SMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la unidad fiscalizable.

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa Refundido presentado por Agrícola Corcovado S.A.

I. **Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones (art. 7° D.S. N° 30/2012).**

Cargo N° 1: “No ejecutar de forma adecuada la etapa de abandono del proyecto, en particular, no realizar el sellado y cobertura final de las zanjas, y no realizar un correcto manejo de aguas lluvias”

14. En relación a los efectos negativos que se hayan producido por la infracción, la empresa descarta la producción concreta de éstos, pero identifica riesgos de derrumbes y rebalse de alguna de las zanjas de lodos a la quebrada aledaña al vertedero, los que no se habrían materializado y se habrían abordado mediante la implementación de las medidas provisionales decretadas por la SMA.

15. Prosigue señalando, respecto al socavón existente en el camino de acceso al proyecto, que no es posible establecer un vínculo directo de dicho evento con las obras del vertedero debido a que la zona en que se emplaza dicho socavón se encuentra aguas arriba del proyecto, por lo tanto, un manejo deficiente de aguas lluvias al interior del vertedero, no podría asociarse a la ocurrencia del deslizamiento en masa de la ladera. Asimismo agrega que la zona completa donde se encuentra inmerso el proyecto, es propensa a remociones en masa de origen natural. Respecto al socavón observado en la quebrada próxima a las celdas de disposición, la empresa concluye que “[...] la implementación de medidas de mitigación, como la redistribución y trasvasije de lodos entre zanjas, el monitoreo de acumulación de aguas lluvias y el posterior cierre definitivo de la totalidad de las zanjas de lodos, que incluya su cobertura final, ayudarán a reducir el riesgo de remociones en masa en el caso en que existiese algún vínculo entre la infiltración de aguas lluvias y las remociones en masa aledañas”. Luego, en cuanto al manejo de aguas lluvias, señala que “la flora y vegetación de la quebrada que recibe las aguas lluvias se encuentra en buen estado, no existiendo diferencias en ésta al comparar la riqueza de especies tanto aguas arriba como aguas abajo del Proyecto”.

16. En este sentido, el Anexo 1 acompaña los resultados del análisis del escurrimiento superficial de la red hidrográfica del sector, donde, de acuerdo con las pendientes del sector obtenidas del modelo de elevación digital ASTER-DEM, se observa que el escurrimiento va en dirección contraria a la ubicación del socavón.

17. Luego, ofrece una hipótesis alternativa de la generación de socavones en el sector, en particular señala que el desprendimiento en masa ocurrido en el camino de entrada pudo haberse causado por una “erosión al pie del talud producto de una crecida en el estero” y al aporte adicional de caudal por escurrimiento desde la Ruta 5, debido al área impermeable de la carretera.

18. Cabe señalar que, si bien la empresa descarta el drenaje superficial del proyecto como causante de dicho socavón, no descarta la generación de efectos negativos a causa de un flujo subterráneo provocado por la mala impermeabilización de las zanjas, la que fue observada en terreno por los fiscalizadores de esta Superintendencia. Al respecto, es posible concluir que al no descartar estos efectos la empresa debe presentar acciones en su programa que permitan el control y la eliminación de éstos, en consideración a lo anterior, el titular compromete medidas de mitigación para controlar el lixiviado que se filtra desde las zanjas, tales como la redistribución y trasvasije de lodos entre zanjas, el monitoreo de acumulación de aguas lluvias y el cierre definitivo de la totalidad de las zanjas de lodos, que incluye su cobertura final.

19. Ahora, en relación a un posible efecto en el componente ambiental de flora y vegetación, acompaña Anexo 4 “Muestreo flora y vegetación” que concluye que el manejo de aguas lluvias no ha afectado la flora y vegetación de la quebrada que recibe las aguas lluvias ya que los individuos se encuentran en buen estado, no existiendo diferencias al comparar la riqueza de especies tanto aguas arriba como aguas abajo del Proyecto.

Cargo N° 2: “No haber instalado sistema de venteo de gases en las zanjas consistente en chimeneas verticales”.

20. Respecto a este cargo el análisis de efectos presentado reconoce el siguiente efecto negativo producido por la infracción, el que además se levantó en la Formulación de Cargos: “Se acumuló biogás al interior de una zanja de lodos del Proyecto”.

21. Ahora, respecto a la forma en que se eliminan o contienen y reducen estos efectos se señala que en el marco de las medidas provisionales decretadas por la SMA, se extrajo de manera controlada el biogás que se encontraba contenido al interior de una zanja de disposición de lodos que presentaba abultamiento de su lámina de polietileno. Esta actividad se realizó conforme el “Procedimiento Descarga de Biogás, PR-QUO-01” de la empresa de ingeniería QUO Chile, el cual establece las pautas para la ejecución del proceso de extracción de biogás y sus medidas de seguridad, que garantizan la realización de las labores sin riesgos para la salud de la población y/o para el medio ambiente.

22. Adicionalmente, se acompaña una caracterización del gas extraído, que se realizó en 6 puntos diferentes del vertedero: (1) Piscina de Lodos N° 3, (2) Piscina de Lodos (Sin Numeración), (3) Rotura de cobertura plástica, (4) ventilación de biogás, (5) ventilación de biogás N° 1 en torta de residuos, (6) ventilación de biogás N° 2 en torta de residuos. Los resultados de dicha medición se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Resultados medición de gases en los puntos de medición.

Punto de medición	NH ₃ (ppm) Umbral de 20 ppm	H ₂ S (ppm) Umbral de 2-5 ppm	LEL (%) Umbral de 5%	CO (ppm) Umbral de 9 ppm
1	0,0	0,05	0	0
2	0,0	0,00	0	0
3	0,0	0,13	0	0
4	0,0	0,34	0	0
5	0,0	0,13	0	0
6	0,0	0,02	0	0

Fuente: Elaboración propia en base a información acompañada por la empresa

23. En el Anexo N° 3 acompañado, el titular concluye respecto a estos resultados, que se descarta la generación de un riesgo para la salud o el medio ambiente, para ello compara los resultados con límites establecidos en la literatura y legislación chilena e internacional. De acuerdo con los registros obtenidos para Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), la exposición a los niveles registrados no alcanza a generar efectos sobre la salud de las personas, encontrándose los resultados solo en el umbral primario de olor. Respecto a los gases de combustible (LEL), estos pueden generar efectos sobre la salud de las personas al disminuir el oxígeno disponible, generando náuseas, fatiga, dolor de cabeza, entre otros. De acuerdo con los resultados, no existe presencia de gases combustibles en la composición del biogás, por lo cual se descarta la generación de efectos negativos. Por su parte, el amoníaco (NH₃) en bajas concentraciones puede provocar tos e irritación de nariz y garganta, en altas concentraciones provoca quemaduras en piel, ojos, gargantas y pulmones. De acuerdo con los resultados obtenidos, no se

registran niveles de amoníaco en los puntos de monitoreos, por lo que se descartan efectos negativos. Finalmente, respecto al monóxido de carbono (CO), su concentración en el sistema sanguíneo reduce la cantidad de oxígeno que se puede transportar pudiendo afectar diferentes órganos tales como el corazón y el cerebro. De acuerdo con los resultados entregados, los niveles registrados fueron mínimos por lo que se descartan efectos negativos.

24. Finalmente, el “Informe Pericial Verificación del Estado del Vertedero Clausurado de Agrícola Corcovado en Dalcahue y su Potencialidad de Generar Riesgos Sobre La Salud Humana o el Medio Ambiente”, al respecto que, “las concentraciones de todos gases potencialmente perjudiciales para la salud humana (amoníaco, ácido sulfhídrico y monóxido de carbono), o que pudieran poner en riesgo a la población por sus características de explosividad (biogás), se encontraban en niveles por debajo de su umbral de riesgo”.

25. De esta forma, el efecto identificado se encuentra a la fecha contenido y se compromete durante la vigencia del Programa, como se detallará más adelante, actividades preventivas y de monitoreo a fin de evitar que se genere la situación de acumulación de biogás en las láminas de las zanjas.

Cargo N° 3: No haber ejecutado monitoreos sobre aguas superficiales (aguas lluvias)”

26. Señala la empresa que no se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, ni en la salud de la población, por la vía de analizar la flora y vegetación de la quebrada que recibe las aguas lluvias provenientes del vertedero, “no existiendo diferencias en ésta al comparar la riqueza de especies tanto aguas arriba como aguas abajo del Proyecto”. Señala que la riqueza de especies existentes en el lugar constituye un indicador adecuado para entender los posibles efectos que podría haber tenido la presencia del vertedero sobre la flora y vegetación del lugar en cuanto a la contaminación de las aguas, ya que “a mayor diversidad de especies aumenta también los espacios de nicho ecológico que pueden ser ocupados por éstas (Petchey et al. 2004). Es decir, entre mayor cantidad de especies distintas, con distribuciones más heterogéneas en un hábitat, existe mayor cantidad de funciones ecosistémicas, microhábitats, tipos de alimentación, etc. En sí, se conjugan diferentes variables permitiendo la vida de un rango más amplio de organismos”, como señala en el Anexo N° 2 acompañado, “Muestreo de Flora y Vegetación”.

27. En concreto, este documento concluye que “La flora y vegetación aguas arriba del proyecto, en la zona aledaña al vertedero y aguas abajo del proyecto, es similar en cuanto a riqueza de especies” y que “La flora y vegetación en las tres zonas evaluadas se encuentra creciendo de forma normal acorde a la estación”.

28. Atendido lo señalado, no es posible técnicamente sostener un efecto negativo concreto derivado de la infracción de “No haber ejecutado monitoreos sobre aguas superficiales”, por lo que se estima que el planteamiento y análisis de la empresa es adecuado.

29. En consecuencia, en este acápite de efectos negativos, se estima que el planteamiento técnico de la empresa es adecuado, en orden a descartar efectos negativos concretos para los cargos N° 1 y 3, y de reconocer el efecto ya levantado en la Formulación de Cargos para el cargo N° 2, al tiempo que describe cómo se contienen los mismos. En este sentido, se aclara que por medio de la presente Resolución que aprueba el Programa de

Cumplimiento, se busca controlar las situaciones detectadas en la fiscalización ambiental que originaron el procedimiento, con miras a que las mismas no se produzcan en el futuro.

30. En este sentido, se aclara que por medio de la presente Resolución que resuelve el Programa de Cumplimiento, se busca controlar algunas de las situaciones detectadas en la fiscalización ambiental y señaladas en la Formulación de Cargos, a fin de evitar que se produzcan en el futuro.

II. Criterio de integridad

31. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

32. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Formulación de Cargos abarca un total de 3 cargos, respecto de los cuales la empresa propuso acciones que les harían frente a éstos, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 15 acciones. Lo anterior denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados a la empresa en el presente procedimiento.

33. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 14 a 27 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

III. Criterio de eficacia

34. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

35. En cuanto a la primera parte de este criterio, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, consiste en términos generales en completar la etapa de cierre del vertedero por medio de realizar un sellado y cobertura final de las zanjas, acorde los términos de las RCA aplicables al proyecto.

36. En este sentido, se compromete además la ejecución de un plan de complementación de cierre del vertedero que permita alcanzar el cierre definitivo de la totalidad de las zanjas, el que en caso de requerirse ajustes a las RCA aplicables, será puesto en conocimiento del SEA por la vía que corresponda, y, asimismo, se compromete una redistribución de los lodos entre las zanjas con roturas del vertedero, hacia zanjas con capacidad, de manera de evitar rebalses y realizar un correcto manejo de las aguas lluvias.

37. Asimismo, se instalará el sistema de venteo de gases en las zanjas, consistente en chimeneas verticales, en la profundidad del lodo, acorde los términos de las RCA N°543/2005 y N°202/2008.

38. Finalmente, se realizará un monitoreo de calidad de las aguas superficiales y sedimentos conforme el programa presentado en cumplimiento de las medidas provisionales decretadas.

39. Complementariamente, se reforzará el cierre perimetral del proyecto y su señalética; se designará un consultor encargado de coordinar y supervisar la realización de las acciones del Programa, atendida la etapa del proyecto; y se realizarán monitoreos preventivos de acumulación de aguas lluvias en las zanjas y de acumulación de biogás en las láminas de las zanjas, contemplándose para este último caso que ante detectarse acumulación se procederá a la extracción controlada del gas.

40. En consecuencia, las acciones y metas propuestas en el Programa de Cumplimiento, corrigen por una parte los hechos infraccionales, aseguran que en lo sucesivo se dé cumplimiento de los compromisos ambientales vigentes para la etapa en la que se encuentra el proyecto, reforzándose y mejorándose el cierre del vertedero. En este sentido, se encuentra debidamente fundado el retorno al escenario de cumplimiento para todos los cargos.

41. El detalle de las acciones, con sus respectivos medios de verificación, plazos, medio de verificación e indicadores de cumplimiento, puede consultarse en el texto del Programa de Cumplimiento.

42. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 14 a 27 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

IV. Criterio de verificabilidad

43. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración preliminar de 9 meses, contados desde la aprobación del Programa.

44. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Corcovado S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Agrícola Corcovado S.A., con fecha 5 de noviembre de 2019, con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en los resolvos siguientes:

a. En la acción N° 9, relativa a “Instalación de chimeneas verticales durante la ejecución del cierre definitivo de las zanjas de lodos del Proyecto”, el indicador de cumplimiento será “funcionamiento de las chimeneas instaladas, por medio de la extracción efectiva de gases”.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-099-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **HACER PRESENTE** que, Agrícola Corcovado S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

IV. **SEÑALAR** que, Agrícola Corcovado S.A., **deberá cargar el Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

VI. **HACER PRESENTE** a Agrícola Corcovado S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo III.

VIII. **SEÑALAR** que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$52.815.000.- (cincuenta y dos millones ochocientos quince mil pesos) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será en principio de 9 meses desde la obtención de los respectivos permisos. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos

de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado de Agrícola Corcovado S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago. Asimismo, notificar a los interesados en el procedimiento Roberto Javier Solis Nauto, en representación de Comité de Medioambiente Mocopulli Sur, domiciliado en Mocopulli rural, Dalcahue, S/N, Región de Los Lagos, y al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, Juan Segundo Hijerra Serón, domiciliado en Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.


Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




CUI/RF

Carta Certificada:

- Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado de Agrícola Corcovado S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Roberto Javier Solis Nauto, en representación de Comité de Medioambiente Mocopulli Sur, Mocopulli rural, Dalcahue, S/N, Región de Los Lagos
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, Juan Segundo Hijerra Serón, Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Ivonne Mansilla Gómez, Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.